

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los treinta (30) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00342**, informando que está pendiente reprogramación de audiencia. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



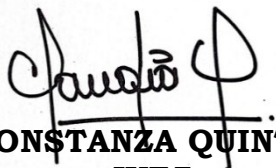
AUTO

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por GILBERTO AGUIRRE COY contra JORGE SIERRA SIERRA. RAD. 110013105022-2017-00342-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se observó que la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS está pendiente por reagendar, por lo que se fija fecha de la audiencia para el **VEINTITRÉS (23) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/010%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202017/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202017/1100131050220170034200?csf=1&web=1&e=OUGWBF

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de octubre del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical No. **2017-00655**. Informo que el abogado Severo Parada Gómez allegó documentales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso especial de fuero sindical adelantado por la Universidad Libre contra Martha Isabel González García. RAD. 110013105-022-2017-00655-00.

Mediante auto notificado el 09 de marzo del 2022 se requirió al apoderado de la parte actora para que notificara en debida forma a la Organización Sindica “Sientes” (documento 009)

Ahora, el abogado Severo Parada Gómez allegó una serie de documentales con las que pretende acreditar la notificación de dicho sindicato; de las cuales se evidencia, que remitió la demanda y unos autos, a la dirección electrónica nacionalsinties@gmail.com, sin embargo, no obra prueba en el proceso que la citada dirección la tenga la mencionada organización.

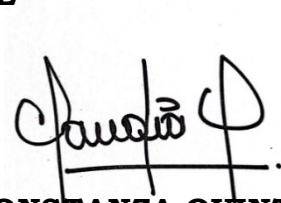
Así las cosas, se le requerirá al citado apoderado para que efectúe el trámite de notificación en debida forma, esto es, remita la demanda, anexos, auto admisorio, auto que ordena la notificación del sindicato a la dirección sintiesnacional@gmail.com, que es la plasmada en el formato constancia de depósito de convenciones, pactos colectivos y contratos sindicales del ministerio del trabajo visible en el documento 001 pg. 75, y que también está dispuesta en la comunicación que el mencionado sindicato remitió a la división de asuntos colectivos del Ministerio del Trabajo obrante en el documento 01 pg. 18, a través de una empresa de correo que acredite la remisión y apertura del correo, y del cual además se pueda corroborar que los documentos remitidos guardan armonía con los que obran en el plenario, o en su defecto, acredite que la dirección a la cual remitió los documentos es la asignada por dicha organización para notificaciones judiciales.

En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN UNICA: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que efectué el trámite de notificación en debida forma, remitiendo la demanda, anexos, auto admisorio y auto que ordena la notificación del sindicato a la dirección sintiesnacional@gmail.com, a través de una empresa de correo que acredite la remisión y apertura del correo, y del cual además se pueda corroborar que los documentos remitidos guardan armonía con los que obran en el plenario, o en su defecto, acredite que la dirección a la cual remitió los documentos es la asignada por dicha organización para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



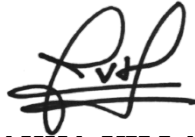
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00786**, informo que, el día 23 de agosto y 26 de septiembre de 2022, la parte actora allegó memoriales mediante mensaje de datos, solicitando se requiera a las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN E INVALIDEZ** y **PROTECCIÓN S.A.** para que realice el pago de la parte que les corresponde de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Sirvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por NELSON ENRIQUE TOBO ANGEL contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA. RAD 110013105-022-2017-00786-00.

Visto el Plenario, se observa que en audiencia pública del 29 de junio del 2022, se decretó prueba de oficio dentro del proceso de la referencia, donde se ORDENÓ a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, la práctica de dictamen de calificación de invalidez, posterior a, que las partes en la litis realicen el pago de los honorarios por partes iguales.

Revisado el plenario virtual, se observó que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, 22 de agosto del 2022 arrimó memorial donde aduce que aún no se ha podido iniciar el estudio del dictamen, por cuanto, hasta ahora solo se ha recibido por parte de las partes la mitad del valor de los honorarios.

De acuerdo a lo anterior, se avizora en el plenario que la parte demandante y las demandadas **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** ya pagaron su parte de los honorarios, pero la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, aún no ha pagado su parte de los honorarios.

De acuerdo a lo anterior **SE REQUERIRÁ** a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, para que en un término de 10 días para que arrime la prueba del pago que le corresponde de honorarios, de acuerdo a lo ordenado en la Audiencia

del día 29 de junio del 2022, so pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo al Art. 44 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto se,

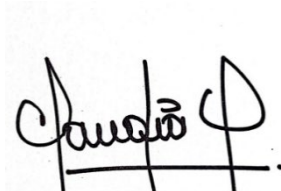
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** para que en un término no mayor a 10 días arrime la prueba del pago que le corresponde de honorarios a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, de acuerdo con lo ordenado en la Audiencia del día 29 de junio del 2022, so pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo al Art. 44 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPTSS

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría **NOTIFIQUESE** esta decisión a la **PROTECCION S.A.** al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado o cuando se allegue el documento solicitado, ingrésense las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/010%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202017/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202017/11001310502220170078600?csf=1&web=1&e=jSULR2

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical No. **2018-00401**. Informo que el Ministerio del Trabajo allegó respuesta al requerimiento efectuado por este despacho. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso especial de fuero sindical adelantado por Ricardo Miguel Requejo Quiñones contra Aguas de Bogotá. RAD. 110013105-022-2018-00401-00.

Mediante auto que antecede se ordenó oficiar al Ministerio del Trabajo para que informara la dirección electrónica y física de notificación judicial de la Asociación de trabajadores Afrodescendientes (documento 016 pg. 2); frente a la cual, el aducido ministerio adujo no tener información (documento 018 pg. 3).

No obstante, revisada nuevamente el expediente, encuentra el despacho que en la constancia de registro, modificación de la junta directiva de una organización sindical expedida por el Ministerio del Trabajo, dicha asociación tiene consignada la dirección electrónica secretariatrabajadoresafro@gmail.com (documento 001 pg. 27) por lo cual, se ordenará que por secretaría se notifique la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda por dicha vía.

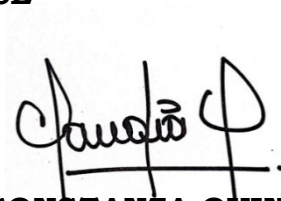
Lo anterior, en razón a que un colaborador del despacho se comunicó con la señora María Cecilia Uzuriaga Mesías al número telefónico 3213439902, que de conformidad con la constancia de registro de modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de una Organización Sindical es la presidente de la asociación sindical, quien confirmó que la mentada dirección es la que actualmente utiliza dicho sindicato.

En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN UNICA: Por secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda, los anexos, el auto admisorio de la demandada a la Asociación de trabajadores Afrodescendientes, a través de la dirección electrónica secretariatrabajadoresafro@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00402**, informando que está pendiente reprogramación de audiencia. Sírvese a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

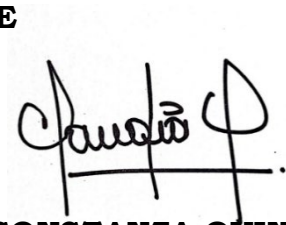


Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por JANNETH LEMOS MARTINEZ
contra COLPENSIONES. RAD. 110013105-022-2018-00402-00.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se observó que la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS está pendiente por reagendar, por lo que se fija fecha de la audiencia para el **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Ming

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00676**, informando que está pendiente reprogramación de audiencia. Sírvese a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

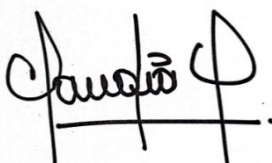


Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por GUSTAVO TRUJILLO GONZALEZ contra COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-022-2019-00676-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se observó que la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS está pendiente por reagendar, por lo que se fija fecha de la audiencia para el **TREINTA (30) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los ocho (08) días de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2019-00744-00**, informando que la parte demandante arrió recurso de reposición contra Auto, pendiente por resolver. Sirvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por MULTIEMPLEOS S.A. contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. RAD. 110013105022-2019-00744-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho observa que el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición dentro del término legal, contra auto fechado el día 30 de agosto del 2022, el cual fue notificado en el estado del 31 del mismo mes y año.

Así las cosas, encuentra el Despacho que mediante auto del día 30 de agosto del 2022 se resolvió:

“PRIMERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado ALEXANDER JOVEN PERDIGÓN, identificado con C.C. 1.031.124.273 y T.P. 275.295 del C.S.J, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto. **TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 31 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas”.

Igualmente se evidencia que el motivo de la inadmisión fue el siguiente:

“

- *Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones subsidiarias de la demanda”*

Ahora bien, el apoderado de la demandada arrió escrito de subsanación, argumentando lo siguiente:

“1. Que, en tiempo, mediante correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2021, procedí a contestar demanda en debida forma con los requisitos del C.G.P y para el entonces vigente Decreto 806 de 2020.

2. Que mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2021, el Dr. Jairo Antonio Moreno Monsalve, apoderado general con facultades de representación legal de EPS FAMISANAR S.A.S., me otorgó poder en los términos de los presupuestos procesales permitidos por el entonces vigente Decreto 806 de 2020.

3. Que el referido correo electrónico, con el que me fue otorgado el poder para actuar dentro del proceso del asunto, se adjuntó al mail de la contestación de la demanda, tal y como se señala con la flecha, a continuación

4. No obstante, me permito adjuntar nuevamente al presente memorial, el correo electrónico descrito a lo largo de este documento, mediante el cual se me otorga poder en debida forma para actuar dentro del proceso del asunto. (...)

PETICIÓN

1. Que el despacho se sirva admitir la contestación de la demanda radicada en tiempo al despacho, como quiera que el poder fue remitido junto con la contestación.

2. No obstante, se sirva admitir la contestación del asunto, como quiera que adjunto al presente memorial se remite el poder a mi otorgado para actuar dentro del proceso del asunto.”.

De acuerdo a lo anterior, es claro que el abogado del demandado no comprendió el motivo de la inadmisión por lo tanto NO corrigió la subsanación, sin embargo, el despacho resolvió dar por contestada la demanda, y tuvo como indicio grave, la falta de subsanación en debida forma.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, interpuso el recurso que hoy se estudia, aduciendo en síntesis, que la decisión del 30 de agosto de 2022 debe ser que se dé por no contestada la demanda, ya que la misma no fue subsanada.

A fin de resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo señalado en el art. 31 del C.P.L.:

“ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior". (partes subrayadas del texto original)

De acuerdo a lo transcrito, se tiene que, si bien es cierto, el demandado en principio en el escrito de contestación y luego en la subsanación del mismo, no se pronunció de la pretensión subsidiaria de la demanda, también lo es que, el Numeral segundo del Art. 31 del CPTSS, advierte que la contestación debe contener pronunciamiento expreso de las pretensiones, más no dicta que el pronunciamiento sea concreto sobre cada una de las pretensiones de la demanda, como si lo ordena acerca de los hechos de la demanda del numeral tercero.

Así las cosas, es claro que la parte demandada bien pudo simplemente señalar su oposición todas y cada una de las pretensiones, no obstante, lo anterior, realizó un pronunciamiento por separado y sobre cada una de ellas, por ello este Despacho consideró necesario requerirlo a fin de que emitiera un pronunciamiento en cuanto a las pretensiones propuestas de manera subsidiaria y ante la falta de cumplimiento a la orden impartida por este despacho, se procedió a tener esa conducta como indicio grave en su contra.

Por consiguiente, para el despacho la falta de subsanación en debida forma, no es siempre causal para dar por no contestada la demanda, ya que es deber del Juzgador, revisar de manera puntual, cada caso en concreto.

Por otro lado, el párrafo tercero del Art. 3 del CPTSS establece que "si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior", por lo que la norma remite hacia el Párrafo segundo que reza "La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado", en el caso concreto, no se está en el supuesto de no subsanación de la demanda, sino, de una errada subsanación, y como quiera que el yerro no afecta la forma ni los requisitos de la contestación de la demanda de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Despacho se está a lo dispuesto en auto anterior.

Como quiera que en el Auto impugnado se fijó una fecha de audiencia, la cual se tuvo que suspender mientras el despacho resolvía el recurso en comento, se reagendará fecha de la audiencia pública.

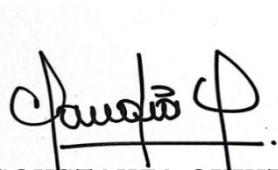
En consideración a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto del día 30 de agosto del 2022, de acuerdo con lo preceptuado en el presente proveído.

SEGUNDO: SE FIJA fecha de audiencia para el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/012%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202019/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202019/11001310502220190074400?csf=1&web=1&e=6AcKvZ

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **110013105022-2019-00768-00**, informo que la demandada allegó contestación de la demanda. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por JULIAN ANDRES SANCHEZ SERNA contra MEGALINEA S.A. RAD.110013105-022-2019-768-00.

Se reconocerá personería adjetiva como apoderado judicial de la demandada **MEGALINEA S.A.** al Dr. **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ** identificado con C.C. No. 79.941.171 y T.P. 129.166 del C.S de la J., para los efectos del poder conferido.

Una vez revisados los documentos del plenario se avizora que la demandada arrió contestación de la demanda el día 19 de agosto del 2021, sin haber prueba del plenario de notificación realizada por la activa, por lo que se tendrá la pasiva notificada por conducta concluyente, de acuerdo al Art. 301 del C.G.P. aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, y se procederá a la respectiva calificación.

Ahora bien, efectuado el estudio de escrito de contestación de la demanda y anexos, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 2. Del Parágrafo 1, de acuerdo a lo siguiente:

- La empresa demandada no anexo, ni se pronunció en el escrito de contestación de la demanda, de los documentos solicitados por la activa como en poder de la pasiva.
- Igualmente, no se anexo, ni se hizo pronunciamiento acerca de la solicitud realizada por la activa por medio de derecho de petición de los extractos bancarios de JULIAN ANDRES SANCHEZ SERNA, identificado con cedula de ciudadanía 1.013.602.734, a la cuenta de ahorros 092685635, del periodo marzo de 2015 a agosto de 2017.

Así las cosas, deberá allegar subsanación de acuerdo a lo expuesto dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta Auto.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

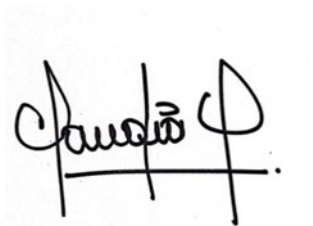
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA la demanda por conducta concluyente, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 31 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco **(5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei2cFGL-F8dJviER7gqZ8hUBMlcm3NM6zcURNh6dad7uxw?e=bSR8nR

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 2020-00234, informando que arribó proveído del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, pendiente por obedecer y cumplir. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se avizoró que mediante Auto del 26 de enero del 2022, se resolvió dar por contestada la demanda de **COLFONDOS PENSIONES y CESANTÍAS** y **NEGAR** llamamiento en garantía solicitado por el **A.F.P. SKANDIA S.A**, a la compañía de aseguramiento **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Decisión que fue objeto de apelación.

Que el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** en sede de apelación contra el anterior Auto, en proveído del día 31 de agosto del 2022 resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 26 de enero de 2022 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en cuanto negó lo recurrido, para en su lugar **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

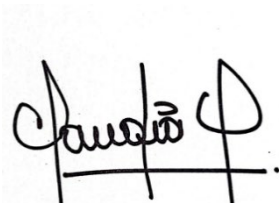
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

TERCERO: *Envíese al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente”.*

De acuerdo a lo expuesto el Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, y en consecuencia **SE ADMITE** el llamamiento en garantía de la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** solicitado por la demandada **A.F.P. SKANDIA S.A**, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 64 del C.G.P aplicable por remisión directa por el Art. 145 del CPTSS, por lo tanto, se **ORDENA** a la demandada solicitante realice **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se **CORRE TRASLADO** a la llamada en garantía por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egiog1hf4LZCr9gIL9xF-A0BI2j8YcDvtF6Sf-YOawngMw?e=drxyBN

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los nueve (09) días de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00292**, informando que, la parte demandante, arrimo documentos de notificación del Auto admisorio de la demanda. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por JONATHAN GABRIEL GARCIA PAEZ contra FUNDACION ARCÁNGELES PARA LA REHABILITACIÓN INTEGRAL. RAD. 110013105022-2020-00292-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones procesales, este Despacho entra a estudiar la petición de la demandante:

Se avizora que la parte demandante allegó prueba de notificación de la demanda realizada el día 21 de junio del 2021, de acuerdo al Art. 8 del Decreto 806 de 2020 por mensaje de datos.

Así las cosas, se hace necesario poner de presente que, el trámite laboral no fue modificado por el Decreto 806 de 2020 norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, ya que, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 para que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal del auto admisorio y del escrito de demanda, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

De otra parte, en virtud de la declaración de pandemia de Covid 19 se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020 acogida con vigencia permanente por la Ley 2213

de 2022, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, disponiéndose en el parágrafo 1° del artículo 2° que: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Ahora, el artículo 8 de la citada Ley dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

En conclusión, la notificación personal puede entenderse surtida cuando se realiza en la secretaría del despacho o cuando se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos.

Que una vez revisados los documentos adjuntados al memorial del día 21 de junio de 2021, con la cual se pretende la notificación a la demandada, se observa que el mensaje de datos no se puede entender por entregado, ya que no obra prueba de recibo del mismo, por otro lado, no hay documento que pruebe que el correo al que se envió el mensaje es la dirección de notificación judicial de la demandada, dato que se puede corroborar, por ejemplo, con la certificación de existencia y representación legal de la cámara de comercio correspondiente, y por último, revisado el mensaje de datos, aunque se puede apreciar que se enviaron unos archivos, no es claro que contenido tenían los mismos.

De acuerdo a lo anterior el despacho NO puede tener por notificada a la demandada, de acuerdo a lo antes expuesto, por lo que se ORDENARÁ a la parte demandante se realice la notificación personal en debida forma, esto es que se debe enviar anexo en el mensaje de datos, el Auto de admisión, la demanda y sus anexos, los cuales deben ser allegados al despacho cotejados y ser enviados a la dirección de correo de notificaciones judiciales reportado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, donde además se acompañe con prueba de acuse de recibido de la misma, o si es su decisión el demandante puede realizar la notificación personal de acuerdo a lo normado en el Art. 291 del C.G.P; lo anterior con el fin de evitar posibles incursiones en una posible causal de nulidad de acuerdo al Art. 133 del C.G.P. aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Por último, no está de más acotar a la parte demandante que, de acuerdo a lo anotado por la Ley 2213 de 2022 en su Art. 8, puede valerse de los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, y hay algunas empresas de envíos de comunicaciones virtuales especializadas en el envío y confirmación de recepción de mensajes de datos o acuse de recibido.

En mérito de lo expuesto, se

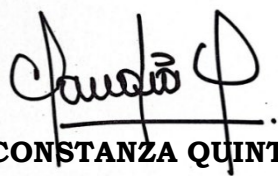
DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante se **NOTIFÍQUE** personalmente la demanda, a la demandada, de acuerdo a la dirección virtual de notificaciones judiciales reportado en el certificado de existencia y representación legal actualizado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la demandada para notificaciones judiciales, o si es voluntad, se notifique de acuerdo a lo preceptuado por el C.G.P.

SEGUNDO: Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/013%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202020/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202020/11001310502220200029200?csf=1&web=1&e=oJRyGq

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2020-00342-00**, informando que obran contestaciones de la demanda pendientes por calificar. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por LUZ ZORAIDA VALLEJO JARAMILLO contra COLPENSIONES y otros RAD. 110013105022-2020-00342-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho observó que mediante Auto del 9 de agosto de 2022 resolvió tener por notificada la demanda por conducta concluyente a la demandada **COLPENSIONES** y **A.F.P. COLFONDOS S.A.**; se ordena a la parte actora, notificar a la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** correctamente, igualmente se **ORDENO NOTIFICAR** por secretaría a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y pospuso la calificación de la contestación de la demanda de **COLPENSIONES**, como quiera que la apoderada no allego el poder para actuar.

Que la demandada **COLPENSIONES**, aduce que el día 11 de agosto de 2021, ya se había enviado el poder conferido por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** representante legal de la firma **CAL&NAF ABOGADOS S.A.S**, la cual representa legalmente a la demandada, y una vez revisado el correo electrónico del despacho, se avizora que efectivamente se encuentra el documento, en consecuencia, se procederá a reconocer personería a la Dra. **ORIANA ESPITIA GARCÍA**, y a calificar la contestación de la demanda arribada.

Por otro, lado se encontraron las contestaciones de la demanda de las **A.F.P. COLFONDOS S.A.** y **SKANDIA S.A.**, dentro de los términos legales preceptuados, por lo que se procederá a calificar las mismas.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se tendrá como apoderada judicial de **SKANDIA S.A.** a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, de acuerdo al poder conferido.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **A.F.P. SKANDIA S.A.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se tendrá como apoderada judicial de **COLPENSIONES** a la Dra. **ORIANA ESPITIA GARCÍA**, de acuerdo al poder allegado.

Una vez revisado el escrito de contestación de la demandada **COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Finalmente, se fijará la fecha de la audiencia de la que trata el Art. 77 del CPTSS.

En consideración a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCE personería adjetiva a la Dra. **ORIANA ESPITIA GARCÍA** como apoderada de la demandada de acuerdo con la parte motiva de presente Auto.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la pasiva **COLPENSIONES**. de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

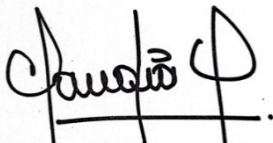
TERCERO: RECONOCE personería adjetiva a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** como apoderada de la demandada **SKADIA S.A.**

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en este Auto.

QUINTO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con lo expuesto en este Auto.

SEXTO: fijar fecha de audiencia para el próximo **SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eog0IkF8Oo9Fn30N4s6rZuEBU81x1f1D6kmyZOZsOHgWeA?e=ANiko4

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110013105022-2020-00366-00**, informando que se encuentra pendiente el estudio de su admisibilidad. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura, y efectuado el estudio de escrito de demanda y poderes, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

- 1. El poder allegado presente en el documento No. 001 Página 4 y 5, es insuficiente como quiera que, si bien se encuentra poder conferido del demandante al apoderado, el mismo no lo habilita para actuar ante los Juzgados Laborales de Bogotá D.C, sino, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá.

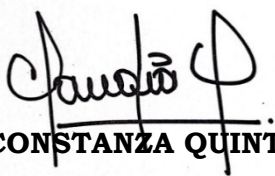
Por lo tanto, el abogado debe arrimar el poder que lo habilite para actuar ante el despacho, el poder debe alegarse de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, o por presentación personal del demandante conforme el artículo 74 del C.G.P (numeral 1°, artículo 26 del CPT y SS).

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, concediéndole término de 5 días..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

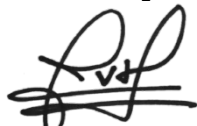
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erl0TuePBtxEr4jquw1cRkABBLhE0tRbRz3Wqf1lf-Yi-A?e=rHk6xL

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00406**, informando que está pendiente reprogramación de audiencia. Sírvasse a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



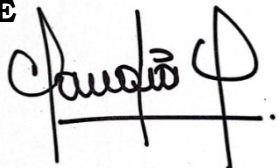
AUTO

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por YEISON TIODOLFO MARTÍNEZ BOLAÑOS contra HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. RAD. 110013105022-2020-00406-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se observó que la audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS está pendiente por reagendar, por lo que se fija fecha de la audiencia para el **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2022, al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2020-00434-00**, está pendiente reprogramar audiencia. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

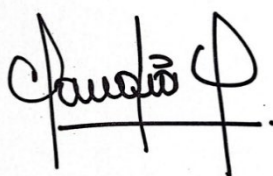
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por ROBER ANDRES SANCHEZ CORTES contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RAD. 110013105022-2020-00434-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la pasada audiencia del 23 de agosto de 2022 no fue realizada, por cuanto, el apoderado judicial de la Junta Nacional de Invalidez el día 22 de agosto de 2022, presento excusa justificada de inasistencia, y como quiera que su presencia es primordial para la celebración de la misma, se suspendió la misma.

Por lo anterior se procede el despacho a reprogramar la Audiencia para el **LUNES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **110013105022-2020-00448-00**, informo que la demandada allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por JAIRO CESAR SALAZAR BEJARANO contra ESTRUCTURAS METÁLICAS PROACERO S.A.S. RAD.110013105-022-2020-448-00.

Se reconocerá personería adjetiva como apoderado judicial de la demandada **ESTRUCTURAS METÁLICAS PROACERO S.A.S.** al Dr. **CARLOS ARTURO GUTIERREZ SIERVO**, para los efectos del poder conferido.

Una vez revisados los documentos del plenario se avizora que la demandada arrió contestación de la demanda el día 06 de julio de 2021, dentro de los términos legales, por lo que se procederá a la respectiva calificación.

Ahora bien, efectuado el estudio de escrito de contestación de la demanda y anexos, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 2. Del Parágrafo 1, de acuerdo a lo siguiente:

- La empresa demandada no anexo, ni se pronunció en el escrito de contestación de la demanda, de los documentos solicitados por la activa como en poder de la pasiva.

Así las cosas, deberá allegar subsanación de acuerdo a lo expuesto dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta Auto.

En consideración a lo anterior, se

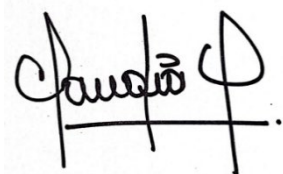
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **CARLOS ARTURO GUTIERREZ SIERVO**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco **(5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjQqL1tKQMhEvlQIP_HfBEMB_VQabJlG_GmfVEe9YCkE1Fg?e=cwQrn0

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2020-00494-00, informando que obran contestaciones de la demanda sin calificar. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por CECILIA CABALLERO RAMIREZ contra COLPENSIONES y otros RAD. 110013105022-2020-00494-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se avizoró que se arrimaron contestaciones de la demanda por parte de las demandadas por lo que se estudiarán las mismas:

Que para el caso de las demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, se observó que las mismas arrimaron la contestación a la demanda el día 21 de octubre de 2021, cuando no obra prueba de notificación de la misma por parte del demandante, por consiguiente, se **da por notificada la demanda a la pasiva por conducta concluyente** de acuerdo al Art. 301 del C.G.P, y procederá a calificar.

De Acuerdo a lo anterior, se tiene como apoderada judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ**, conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se tiene como apoderado judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al Dr. **NICOLAS RAMIREZ MUÑOZ**, conforme al poder aportado.

Revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con respecto a la demandada **COLFONDOS S.A.** se tiene que la demandante notificó a la demandada el día 19 de agosto de 2022, de acuerdo al Art. 291 del C.G.P, y la demandada arrimó al despacho solicitud de notificación personal el día

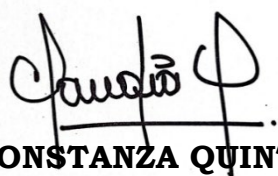
07 de septiembre de 2022, sin embargo, antes que el despacho notificara a la misma, y ésta allegó contestación a la demanda el día 08 de septiembre del 2022, por lo tanto, también se tiene por notificada por conducta concluyente, y se procederá a calificar.

Se tiene como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, conforme al poder aportado.

Revisado el escrito de contestación de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **SIETE (07) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



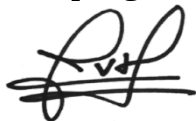
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/013%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202020/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202020/11001310502220200049400?csf=1&web=1&e=XzOnWs

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00530**, informando que está pendiente reprogramación de audiencia. Sírvese a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



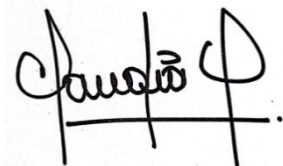
AUTO

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA DEL CARMEN CASTIBLANCO ROBAYO contra COLPENSIONES. RAD.110013105022-2020-00530-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se observó que la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS está pendiente por reagendar, por lo que se fija fecha de la audiencia para el **DIECISIETE (17) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh4dG4l6NohMizuS8NvplcMBhsSfsiJXEGYyKlCDo1ASOA?e=6cUUy5

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2021-00132-00, informando que se arribó decisión de apelación contra Auto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por IVAN RESTREPO GUEVARA contra COLPENSIONES y otros RAD. 110013105022-2021-00132-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se avizó que el despacho mediante el Auto 27 de enero del 2022, dio por contestada la demanda a **SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, renglón seguido **NEGÓ** a la demandada **A.F.P. SKANDIA S.A.** llamamiento en garantía de la **ASEGURADORA MAPFRE S.A**, y finalmente fijó fecha de audiencia de la que trata el Art. 77 del CPTSS para el día 15 de febrero del 2022.

De acuerdo a lo anterior, la demandada **SKANDIA S.A.** interpuso en términos, recurso de apelación contra el anterior Auto, por lo que el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**, resolvió el mismo en proveído del 31 de marzo del 2022, **CONFIRMANDO** el Auto impugnado.

De acuerdo a lo decidido por el tribunal, de procederá el despacho a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resulto por el superior, y seguir adelante con las diligencias.

De acuerdo a lo motivado, y como quiera que la audiencia fijada por el Auto calendado del 27 de enero del 2022, no fue posible su realización, por que a tal fecha el recurso aún no había sido resuelto, se procederá a reagendar la audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS.

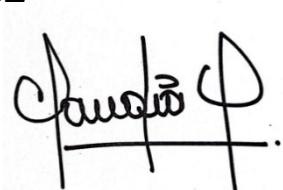
En merito a lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA LABORAL** en el Auto del 31 de marzo del 2022, en consecuencia, continuar con el trámite procesal a que dé lugar.

SEGUNDO: REAGENDAR de la fecha de audiencia de que trata el Art 77 del CPTSS, para el próximo **SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 pm)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

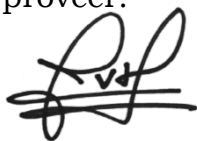
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpKtj_1LBKNGqdbUDTMHJBoBDTwzHAo4d1IU9WJ5h3fWXg?e=KFrEFO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintiséis (26) días de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso **No. 2021-00230** informando que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** solicita se libre mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



AUTO

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIA contra de la PROCESADORA INDUSTRIAL COLOMBIANA DE MADERAS LTDA PRICOMA EN LIQUIDACION. RAD. 110013105022-2021-00230-00.

De otro lado, se advierte que se solicita la ejecución por la vía laboral, de la obligación consagrada en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, en medio de expresar que la ejecutada **PROCESADORA INDUSTRIAL COLOMBIANA DE MADERAS LTDA PRICOMA EN LIQUIDACION**, no se ha sujetado a la realización de pago de aportes del régimen de ahorro individual de los trabajadores a su cargo, afiliados a la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, cuyo monto corresponde a:

“(…)

a. La suma de \$7.347.712, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional, consignado en el título ejecutivo que se anexa a la demanda, a la fecha 8/30/2020 emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el cual, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993 presta mérito ejecutivo.

b. Por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del Impuesto a la Renta y Complementarios al momento en que el pago se verifique. Esto con base en el artículo 23 de la ley 100 de 1.993, y el artículo 85 de la ley 488 de 1.988 que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario.

c. Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho. (...)"

En primera instancia se **TENDRÁ** como apoderado judicial de la demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA** identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S.J, de acuerdo con las facultades del poder conferido.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago, es loable señalar en primer término que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

"Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo" (subrayas fuera de texto).

La reglamentación del artículo arriba transcrito se materializó inicialmente mediante el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, el cual señala específicamente en su artículo 13, la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro perentoriamente dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento patronal, disponiendo adicionalmente que se le informara al fondo de solidaridad pensional, cuando resultara pertinente, así:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las*

administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

“Artículo 5°.- *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los **quince (15) días** siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Claro lo anterior, tenemos que al pedimento en estudio se incorporó la liquidación de aportes pensionales adeudados (paginas. 7 del documento 01 del expediente virtual); copia del requerimiento que da cuenta del cobro extrajudicial (paginas. 8 a 17 del documento 01 del exp. virtual) y constancia de envío realizado el día 19 de diciembre de 2020 (pagina. 18 del documento 01 del exp. virtual). Sin embargo, los documentos presentados no están sujetos plenamente a las anotaciones, ni lineamientos dispuestos en los Decretos 1161, 2633 de 1994 y normas concordantes.

En el *sub-lite* observa el Despacho que en caso de admitirse que el ejecutado tuvo conocimiento de la misma, lo cierto es que, el fondo pensional pretende

ejecutar la mora en cotizaciones originadas por distintos afiliados desde agosto de 1997 y donde el último periodo adeudados es del mes de diciembre del 2005, cuando la activa contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro extrajudicial, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, realizó tales gestiones solo hasta el día 17 de diciembre del 2020.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a realizar valoración de la prescripción del derecho de las acciones de cobro, puesto que lo que conduce no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya debidamente el título ejecutivo, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria, y se observa que la obligación que se requiere ejecución, no puede adelantarse por vía ejecutiva, sino por vía ordinaria.

Así las cosas, siendo competencia de esta sede el conocimiento de la ejecución de las obligaciones referentes al Sistema de Seguridad Social, y evidenciado con lo anotado que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos señalados en el art. 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., no prestando en consecuencia, mérito ejecutivo, se dispondrá a negar el mandamiento de pago en los términos del título.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

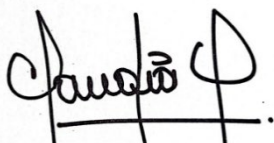
RESUELVE

PRIMERO: TENER como apoderado judicial de la demandante **A.F.P. COLFONDOS** al **Y CESANTIAS**, al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA** identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S.J.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la **PROCESADORA INDUSTRIAL COLOMBIANA DE MADERAS LTDA PRICOMA EN LIQUIDACION**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE LA ANTERIOR DEMANDA, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/014%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202021/EJECUTIVOS%20A%C3%91O%202021/11001310502220210023000?csf=1&web=1&e=DzddEb

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2022, pasa al Despacho por orden de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **110013105022-2021-00306-00**. informo está pendiente de reprogramación de audiencia. Sirvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

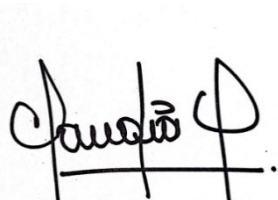
Proceso ordinario laboral adelantado por Miguel Ángel Gómez Arias contra RCN TELEVISION. RAD. 110013105022-2021-00306-00.

Visto el informe secretarial, se observó la audiencia fijada mediante Auto del 18 de julio del 2022, no se pudo concretar por problemas de conexión a internet del despacho, por lo tanto, se procederá a reasignar la fecha de la audiencia.

De acuerdo a lo expuesto, se **FIJA FECHA DE AUDIENCIA** para el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A OCHO Y TREINTA (08:30 am)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Con merito a lo expuesto, el Juzgado 22 Laboral de Circuito de Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

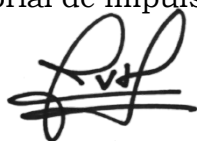
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev-sHVTkoC5Es8WqgndZWxMB5C-hcU7nXymW57mN6UvqLg?e=FUdUZ2

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 19 de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso Especial de Fuero Sindical No. **2021-356**, informando que el abogado de la activa arrimo memorial de impulso del proceso. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso especial de fuero sindical adelantado por INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC contra CRISTIAN CAMILO DURÁN ZAPATA y ASOCIACION SINDICAL DE PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - ASPEC - SECCIONAL CENTRAL. RAD. 110013105022-2021-00356-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho observó que mediante Auto del día 22 de marzo del 2022 resolvió admitir la demanda y **NOTIFICAR** a los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 41 de la misma obra, así mismo, enviando copia de la providencia, al mismo correo donde envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 normatividad norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS. Y en los términos de que trata el artículo 118 B del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con la sentencia C 240 de 2005.

De acuerdo a lo anterior el demandante optó en primer lugar, por notificar a los demandados mediante mensaje de datos, a los correos electrónicos de los mismos el día 19 de julio del 2021.

Con respecto a lo expuesto, se hace necesario poner de presente que, el trámite laboral no fue modificado por el Decreto 806 de 2020 norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, ya que, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 para que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal del auto admisorio y del escrito de demanda, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

De otra parte, en virtud de la declaración de pandemia de Covid 19 se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020 acogida con vigencia permanente por la Ley 2213

de 2022, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, disponiéndose en el parágrafo 1° del artículo 2° que: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Ahora, el artículo 8 de la citada Ley dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

De conformidad con lo anterior, se observa que, aunque el demandante realizó la respectiva notificación, el día 28 de abril del 2022 a la dirección de correo electrónico que el sindicato demandado refiere en sus documentos que expide, esto es aspec.djn@gmail.com, y al demandado **CRISTIAN CAMILO DURÁN ZAPATA**, a la dirección de correo electrónico que el demandante refiere como del señor, para el caso al e-mail crkmilo24@hotmail.com, sin embargo, la demanda no se puede dar por notificada, como quiera que no obra prueba que de certeza que los demandados efectivamente recibieron el mensaje de datos, y, además, no se puede observar qué documentos fueron enviados como anexos al mensajes de datos.

Reglón seguido el demandante optó por la notificación normada por el C.G.P, de acuerdo a la notificación personal normada por el Art. 291 ésta realizada y efectivamente entregada al demandando **CRISTIAN CAMILO DURÁN ZAPATA** el día 09 de mayo del 2022 (pag. 08 del doc. 004 de exp. virtual), pero, el aviso enviado a la demandada **ASPEC**, no pudo ser entregado por dirección errónea (pag. 13 doc. 004 de exp. virtual), y se intentó notificación de la que trata el Art 292 del C.G.P. a la Asociación Sindical, entrega realizada el 28 de abril del 2022, a una dirección que obedece como de la cárcel del Buen Pastor, donde recibieron la comunicación, pero haciendo énfasis que, la empresa de correos reportó que donde se realizó la entrega en el área de recursos humanos del centro penitenciario afirmaron no conocer a los notificados (pag. 18 doc. 004 de exp. virtual), y con relación a la notificación del demandado **CRISTIAN DURAN** del Art. 292, se observó que no se arrimó guía de entrega de la notificación.

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que las notificaciones a la demandada **ASPEC**, no pueden tenerse como efectivamente entregadas, además, que no se encuentra el cotejo de los documentos que fueron enviados, y con relación a las notificaciones del señor **CRISTIAN CAMILO DURÁN ZAPATA**, se puede ver efectivamente entregada la del Art. 291 del C.G.P, pero, con respecto la notificación del Art. 292, no hay prueba de entrega, por consiguiente, el despacho no puede dar notificado al demandado.

De acuerdo, a lo anterior, el despacho, intentó realizar notificación personal el día 18 de mayo del 2022, de acuerdo al Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, al correo electrónico reportado como el del demandante **CRISTIAN CAMILO DURÁN**

ZAPATA, pero, igualmente no hay prueba de acuse de recibido del mensaje de datos, por lo que aún no se puede dar por notificado de la demanda al mismo.

Ahora bien, el pasado 07 de junio del 2022, se arrimó al despacho memorial desde el correo electrónico de la demandada **ASPEC**, donde solicita se realice la notificación del sindicato, sin embargo, llamó la atención del despacho que, el firmante del memorial Sr. **JHON HEIDER CONDE GALVIS** identificado con C.C. 13.870.271, quien se identificó como el presidente de la Junta Directiva Nacional y representante legal de la organización sindical, una vez revisado el documento de constancia de registro de modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical anexada en el correo allegado, no se evidencia que el señor **JHON HEIDER CONDE GALVIS**, este inscrito como presidente de la organización sindical, por lo el despacho en estado del 08 de junio del 2022, en constancia secretarial, solicitó se adjunte el documento anteriormente señalado actualizado, donde se certifique la calidad del señor **JHON CONDE**, sin embargo, a la fecha, no se han arrimado los documentos.

De acuerdo a lo anterior, y aunque se tiene duda razonable por parte del despacho de la calidad en que actúa el señor **JHON HEIDER CONDE GALVIS**, es notable que el correo electrónico del que se envió el mensaje de datos es el mismo que la asociación sindical, por lo que es claro que la demandada **ASPEC** ya tiene conocimiento la existencia del proceso ordinario laboral, así que, se procederá a **tener la misma notificada** por conducta concluyente de acuerdo a lo normado en el Art. 301 de C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, y se **ordenará** que por secretaría se envíe el link del proceso a la dirección electrónica de la Asociación Sindical, con el fin que realice la respectiva contestación de la demanda.

Por último, con el fin que se dé por notificado el demandado **CRISTIAN CAMILO DURÁN ZAPATA**, se **ordenará** a la demandante se practique de forma correcta la notificación de la que trata el Art. 292 del C.G.P.

Ahora, haciendo énfasis con respecto a la notificación de Art. 292 del C.P.G, ésta se debe arrimar con prueba de la empresa de correos de entrega de la misma al demandado, junto a los documentos cotejados entregados y anexos de la misma, Artículo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor>
Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya

sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

En consideración a lo anterior, se

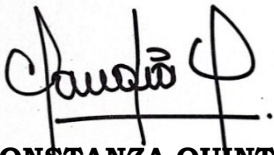
RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA a la demandada **ASOCIACION SINDICAL DE PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - ASPEC** por conducta concluyente, y por secretaría envíese el link del proceso a la dirección electrónica de la Asociación Sindical aspec.djn@gmail.com, de acuerdo a lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Se **CORRE TRASLADO** a la Asociación sindical por el término legal de cinco (5) días para que procedan a contestar la demanda de conformidad con el artículo 114 CPT y de la SS, a partir de la fecha de envío del link del proceso.

TERCERO: ORDENAR al demandado **INPEC** continúe con el trámite en forma correcta de la notificación de acuerdo al Art. 292 del C.G.P. al demandado **CRISTIAN CAMILO DURÁN ZAPATA**, en los términos antes señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqWK0uhcwhVKnryp9I5QPFQBFZDVZ7EglLqO45zbnlhXBw?e=vbsUn8

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo **No. 110013105022-2022-00122-00**. informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sirvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por MANUEL DEL CRISTO CORRALES CARDENAS contra MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. RAD. 110013105022-2022-00122-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, la apoderada judicial de la parte activa, solicita la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral No. 2013-00018.

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se tiene que en primera instancia este despacho profirió sentencia el día 31 de julio del 2013, resolviendo:

“CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación en la cuantía, en la forma y a partir de la fecha que se indica. 2) CONDENAR a la demandada a pagar al demandante la suma que se indica por concepto de las mesadas pensionales causadas y no pagadas que no han sufrido el fenómeno prescriptivo, sumas que han sido debidamente indexadas. 3) DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, relevándose el Despacho del estudio de las demás. 4) COSTAS a cargo de la parte demandada y señalar como agencias en derecho la suma de ocho millones”

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído del día 01 de abril del 2014, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada, en el sentido que la cuantía inicial de la pensión de jubilación que Mansarovar Energy Colombia Ltda., debe reconocer y pagar a Manuel del Cristo Corrales

Cárdenas, es de \$6'180.000.00, a partir de 06 de diciembre de 2002; en consecuencia, el retroactivo causado sobre las mesadas no prescritas, de 12 de abril de 2008 a 31 de julio de 2013, asciende a 714'090.155.78, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia”.

Que la honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en sentencia del día 10 de septiembre de 2019 **RESOLVIÓ NO CASAR** la providencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**.

Renglón seguido la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** el día 13 de julio del 2020, resolvió solicitud de nulidad realizada por la parte demandante, disponiendo **NEGAR** la solicitud propuesta.

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar, lo es, la sentencia ejecutoriada y el Auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría mediante Autos de los días 23 de junio de 2021 donde se fijaron costas a cargo de la aquí ejecutada por la suma \$8.000.000 determinadas por la fallo de primera instancia y la suma de \$4.000.000 a cargo de la demandante, al proponer la sede de casación, y ser opuesta la decisión a sus intereses.

La anterior decisión de costas y agencias en derecho fue NO REPUESTA por este despacho en providencia del 14 de enero del 2022 y **CONFIRMADA** en sede de apelación por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** en proveído del día 31 de mayo del 2022.

Se avizora que el despacho mediante Auto del 02 de febrero del 2022 ordeno la entrega del Título Judicial No. 400100007515493 por valor de \$1.739.754.489, por concepto de pago de las condenas del Proceso ordinario en ejecución.

Que el ejecutante arrimo su demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago sobre los siguientes conceptos:

“A) Por la cantidad de \$ 2.174'886.144,41 correspondiente a las mesadas pensionales (incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año) causadas desde el 12 de abril de 2008 hasta el 31 de enero de 2022.

Del valor de esas mesadas, su Despacho deberá deducir o descontar la cantidad de \$ 1.739'754.489 pagada por la sociedad demandada mediante consignación judicial de 7 de diciembre de 2019.

B) Por la cantidad de \$ 416'185.450,79 correspondiente a la indexación de las mesadas causadas y no pagadas oportunamente durante el tiempo transcurrido desde el 12 de abril de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2019.

C) Por las costas del presente proceso ejecutivo”

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

De acuerdo a lo anterior se sería viable acceder al mandamiento de pago impetrado, sin embargo, se observó que la ejecutada puso a disposición del despacho en el Banco Agrario de Colombia, Título ejecutivo No.400100008465847 por valor de \$ 471.935.469,00.

Sin embargo, de lo anterior, el ejecutante en memorial arrimado el día 19 de mayo del 2022, certifica que el título consignado No. 400100008465847, fue por concepto de costas.

Por lo tanto, es necesario correr traslado a la ejecutada para que en un término de 10 días arrime explicación acerca para qué conceptos exactamente consignó el título No.400100008465847, para de esta forma proceder a valorar la posibilidad de entrega del referido título a la ejecutante, como quiera que el monto puesto a disposición del despacho es menor al pretendido por el ejecutante.

Igualmente se correrá traslado el mismo término de 10 días al ejecutante para que arrime liquidación de crédito actualizado de la totalidad de las condenas que considera se le adeudan incluyendo las costas procesales del proceso ordinario la ejecución.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva en representación de la parte ejecutante a la abogada **LUCIA SALGADO DE BOURDETTE**.

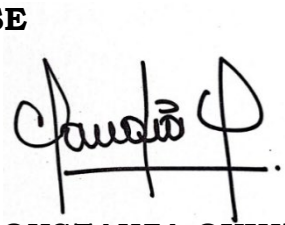
SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la ejecutada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.** para que, en un término de 10 días arrime explicación indicando porque conceptos exactamente consignó el título No.400100008465847 por valor de \$ 471.935.469,00, de acuerdo con las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de 10 días al ejecutante **MANUEL DEL CRISTO CORRALES CARDENAS**, a través de su apoderada, para que arrime liquidación de crédito actualizado de la totalidad de las condenas que considera se le adeudan incluyendo las costas procesales

CUARTO: POSPONER decisión de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **MANUEL DEL CRISTO CORRALES CARDENAS** contra el **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA**, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez vencido el término, ingresar nuevamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

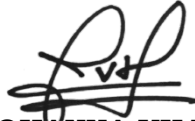
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EorRIqC1mjtEmjt5mddKfgIB2Q56IvluVvuzAczG9Z1Hw?e=KLg0mm

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C. 06 de mayo de 2022, al Despacho a solicitud de la señora juez, el proceso ejecutivo **2022-00134**, informando que la parte ejecutante allegó solicitudes de terminación del proceso ejecutivo. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por JEISSON JASID CORTÉS SIERRA contra SALUD TOTAL E.P.S. S.A. RAD. 110013105022-2022-00134-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la parte ejecutante allegó memoria del 19 de septiembre de 2022, solicitando la terminación del proceso, declarando que la ejecutada cumplió con la totalidad de las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral en ejecución No. 2017-00554.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el despacho acepta la solicitud y decretará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

RESUELVE

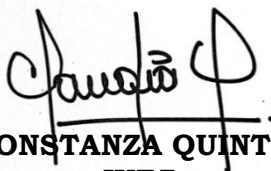
PRIMERO: DECLARAR terminado el Proceso Ordinario y ejecutivo Laboral No. 110013105022-2022-00134-00, **POR PAGO** en aplicación del artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Por secretaría tramítese.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHIVENSE** las presentes diligencias previo las desanotaciones de rigor.

De acuerdo a lo anterior,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgKXWm4q2BdKi-Tmt4djUMABXzmuwhNjmQu-gJx4EzseGQ?e=zL4tsE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral No. 110013105022-2022-00178-00, para realizar control de legalidad de Auto. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por MELBIN ÁNGEL GRAS HOYOS contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. RAD. 110013105022-2022-00178-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observó que mediante Auto del día 02 de agosto del 2022, se libró mandamiento de pago en favor del señor **MELBIN ÁNGEL GRAS HOYOS** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de acuerdo a lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **MELBIN ÁNGEL GRAS HOYOS** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por los valores y conceptos que se relacionan a continuación:

1. Ordenar a la parte ejecutante a realizar el pago de la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
2. Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por anotación en estado.

TERCERO: ORDENASE a entidad demandada a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído”.

De conformidad con lo anterior, es necesario realizar un control de legalidad al Auto anterior como quiera que se avizoró un error involuntario de acuerdo a lo siguiente:

Que se observó que, en el proceso en ejecución que, al caso es el No. 2018-220, las partes en el proceso son: actuando como demandante el señor **MELBIN ÁNGEL GRAS HOYOS** y los demandados son la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Que, una vez revisado el Audio del fallo del proceso ordinario en ejecución del día 10 de julio del 2020, se vislumbra que se **fijaron** como costas y agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de la **A.F.P. PORVENIR**.

De acuerdo a lo anterior es claro que el en auto el 02 de agosto del 2022, el despacho incurrió en un error en el **ARTÍCULO PRIMERO** del mismo, al señalarse que la A.F.P. COLFONDOS era la que tenía la obligación de pagar las costas procesales.

Así las cosas, y en virtud al Art. 132 del C.G.P. aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, se corregirá el **ARTÍCULO PRIMERO** del mandamiento de pago en consecuencia a lo antes expuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 02 de agosto del 2022 que libró mandamiento de pago, en su Artículo primero el cual quedará así:

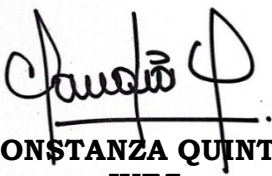
“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de MELBIN ÁNGEL GRASS HOYOS y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, por los valores y conceptos que se relacionan a continuación:

- 1. Ordenar a la parte ejecutante a realizar el pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto costas y agencias en derecho del proceso ordinario.*
- 2. Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente”.*

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría a la **AFP PORVENIR S.A** al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

TERCERO: quedan incólumes las demás partes del Auto del 02 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022, Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 110013105022-2022-00290-00, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA contra JAIME JOSE GARAVITO SUAREZ RAD. 110013105022-2022-00290-00.

Revisada la demanda ejecutiva, este despacho advierte que el proceso ordinario que se pretende ejecutar es el No. 110013105006-2017-00797-00 el cual fue conocido por el **JUZGADO SEXTO (06) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

por lo tanto este Despacho Judicial **no es competente** para conocer del presente proceso, sino, el Juez de conocimiento del proceso ordinario de acuerdo al Art. 306 del C.G.P., aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y dispone que, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución de la sentencia ante el juez del conocimiento para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente.

por lo tanto, se procederá a **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de demanda ejecutiva del asunto y ordenará la remisión del mismo a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL- OFICINA DE REPARTO DE BOGOTÁ D.C., para que sea asignado al JUZGADO SEXTO (06) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., conforme a lo expuesto en el auto que antecede.

En consecuencia, se

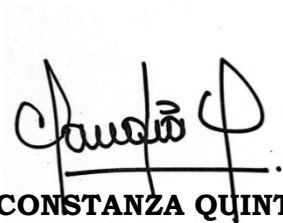
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la Oficina de Reparto de esta ciudad, dependencia que remitió el proceso a este juzgado; para que en colaboración armónica asigne la presente demanda al **JUZGADO SEXTO (06) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, a través del correo institucional; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia

TERCERO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

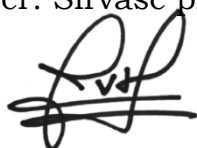
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/015%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202022/EJECUTIVOS%20NUEVOS/11001310502220220029000?csf=1&web=1&e=Lbi7vD

INFORME SECRETARIAL

En Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo No.**2022-00316**, informando que la parte demandante arrió memoriales de solicitud los días 12 y 16 de septiembre de 2022, que se encuentran pendiente resolver. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por SANDRA DIAZ ALONSO contra PROTECCIÓN S.A. y otro RAD. 110013105022-2022-00316-00.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante Auto calendarado el 09 de septiembre de 2022, se ordenó entrega del título judicial número **400100008512190** por valor de \$1.700.000,00 a la apoderada Judicial de la demandante Dra. **CLAUDIA ISABEL DUSSÁN ESPINOSA**, identificada con C.C. No. 26.427.482 y T.P. No.162.388 del C.S. de la J, sin embargo, la apoderada solicitó el título sea entregado a la orden de la demandante, señora **SANDRA DÍAZ ALONSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.462.815.

De acuerdo a la voluntad expresa de la apoderada de la demandante, **SE ORDENARÁ** que por secretaría se realice la entrega del título judicial a la demandante **SANDRA DÍAZ ALONSO**.

Por otro lado, el despacho avizó que la parte ejecutante en día 30 de septiembre de 2022, arrió memoriales, solicitando desistimiento del proceso ejecutivo, como quiera que afirma que las condenas del proceso ordinario laboral base del presente proceso de ejecución, ya fueron cumplidas por las demandadas.

De acuerdo a lo anteriormente, se procederá a declarar terminado el proceso ejecutivo laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

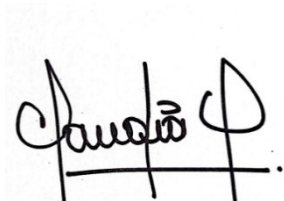
PRIMERO: MODIFICAR Del el Artículo PRIMERO del Auto del día 09 de septiembre de 2022, y en su lugar, **SE ORDENA** que por secretaría se realice la entrega del título judicial número **400100008512190** por valor de \$1.700.000,00 a la orden de la señora **SANDRA DÍAZ ALONSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.462.815.

SEGUNDO: las demás partes del Auto del día 09 de septiembre de 2022, quedan incólumes.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo laboral No. **110013105022-2022-00316-00** y se ordena que un firme este proveído se archiven las diligencias.

CUARTO: en caso de haber medidas cautelares decretadas y en curso **se ordena** que por secretaría se hagan las gestiones para el levantamiento de la mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es3fzw2_fnxFksAvcFIVzB4B8mxCKkIGYnwllErbD14TA?e=bjpwXk

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 10 de octubre del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo **2022-00372**, informo que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra Auto. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por MARTHA LORENA RINCON TINJACA contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. RAD. 110013105022-2022-00372-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, mediante Auto del día 15 de septiembre de 2022, notificada en el estado del día 16 de septiembre del 2022, resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR la entrega de Los siguientes títulos judiciales al apoderado judicial de la ejecutante Dr. **JOSE LEON CORTES MORENO** identificado con C.C. 79.541.645 y T.P. 150.038 del C.S. de la J, de acuerdo con las atribuciones conferidas en el Poder arrimado presente el Doc. 20 del expediente virtual, coligiendo que por la cuantía de los mismos debe ser entregados por abono a cuenta, por lo que se **ORDENA** a la secretaria del despacho se realicen los respectivos trámites para la entrega una vez el apoderado de la ejecutante arrime la certificación bancaria correspondiente:

- No. 400100007775338 por valor de \$ 21.049.053
- No. 400100007775339 por valor de \$ 20.847.203
- No. 400100007775340 por valor de \$ 41.700.705

SEGUNDO: POSPONER la decisión de librar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo motivado en este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutante señora **MARTHA LORENA RINCON TINJACA**, que en un término no mayor a diez (10) días, declare si aún la ejecutada debe alguna obligación de la sentencia declarativa en ejecución, y de ser así, arrime la respectiva liquidación del crédito, o si, por el contrario, las condenas están satisfechas”.

Ahora bien, el abogado de la ejecutante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra en anterior Auto el día 23 de septiembre de 2022.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y de acuerdo al Art. 63 del CPTSS, para que proceda el recurso de reposición, este se debe interponer dentro de los dos días siguientes a la notificación del Auto, para el caso concreto, el actor tenía plazo hasta el día 20 de septiembre de 2022, por lo que se negara el recurso por extemporáneo.

Ahora bien, con respecto a la procedencia del recurso de apelación interpuesto, el Art. 65 del CPTSS establece las causales en forma taxativa, y se informa que el Auto apelado no está decidiendo del mandamiento de pago, como lo establece el Numeral 8 del Artículo señalado del CPTSS, sino que, se pospuso su decisión, por lo que tampoco es procedente el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, no se concederá el recurso de apelación interpuesto.

Sin embargo, de lo anterior, es claro que la activa, desea continuar con la ejecución de la sentencia, ya que, para esta, aún no se satisfacen las condenas impuestas al demandante, por lo tanto, tal como se dispuso en el Auto del 15 de septiembre de 2022, se procederá a estudiar el mandamiento de pago solicitado.

Encuentra el Despacho que, se solicita la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario No. 2013-00150, el cual en fallo primera instancia del día 17 de agosto de 2018 CONFIRMADO por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUCIAL DE BOGOTÁ en proveído del 30 de octubre de 2018, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora MARTHA LORENA RINCON TINJACA identificada con cedula No. 1.076.651.504 y los menores JULIAN DAVID VELOZA RINCON Y MAIKOL GIONANY VELOZA RINCON representados legalmente por la demandante, son beneficiarios de pensión de sobreviviente a partir del 14 de octubre de 2010. conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a pagar a favor de la demandante MARTHA LORENA RINCÓN TINJACA el 50% del retroactivo causado a partir del 14 de octubre de 2010, conforme quedo explicado

TERCERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR a pagar a favor del menor JULIÁN DAVID VELOZA RINCÓN representado legalmente por la demandante MARTHA LORENA RINCÓN TINJACA el 25% del retroactivo causado a partir del 14 de octubre de 2010, conforme a la parte motiva de este fallo.

CUARTO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a pagar a favor del menor Y MAIKOL GIOVANY VELOZA RINCÓN representado legalmente por la demandante MARTHA LORENA RINCÓN TINJACA el 25% del retroactivo causado a partir del 14 de octubre de 2010 conforme a la parte motiva de este fallo.

QUINTO: CONDENAR a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. que cubra la suma adicional de la pensión de sobrevivientes a cargo de la ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de conformidad con la parte motiva del fallo.

SEXTO: AUTORIZAR a la demandada ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que realice los respectivos descuentos en favor del Sistema General en Salud sobre las sumas ordenadas anteriormente. Conforme a lo considerado.

SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a que los retroactivos aquí ordenados sean debidamente indexados, desde la fecha de causación hasta el pago efectivo.

OCTAVO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas

NOVENO: CONDENAR en costas a la parte demandada ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., fíjense como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 COMO QUEDÓ ANTERIORMENTE INDICADO”.

Que el día 09 de marzo de 2022 el ejecutante solicito:

“PRIMERO: Se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SIESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$166.604.325.), de conformidad a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En caso de que se reconozca alguna suma de dinero en favor de mí representada y esta no cubra el monto de lo solicitado, ruego al Sr Juez, esta sea deducida de la suma reclamada”.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Que el ejecutante anexo liquidación del crédito, con las operaciones aritméticas, de acuerdo con las pretensiones solicitadas totalizando lo que considera adeudado por el ejecutado en \$166.604.325.

Sin embargo, se informa, al ejecutante que, en primer lugar, no se ordenará el pago de los intereses moratorios liquidados y solicitados, como quiera que en la sentencia en ejecución no se ordenaron, solo la indexación de la condena.

Por otro lado, el ejecutante en la liquidación arrimada, no realizó los descuentos en salud que fueron autorizados en la sentencia en ejecución.

Igualmente, la activa en la liquidación no descontó del total de la condena, lo ya pagado por la demandada mediante Títulos ejecutivos atrás referenciados y entregados por el despacho a la ejecutante por abono a cuenta el día 26 de septiembre de 2022.

De acuerdo a lo anterior, **no** se aprueba la liquidación arrimada por la parte activa, por lo que, el despacho realizó la liquidación del crédito, generando los siguientes valores:

Total retroactivo pensión del 14-10-2010 al 30-06-2020	\$ 91.822.974
Total indexación hasta el 30-09-2022	\$ 45.359.700
Total descuentos en salud	\$ 13.935.981
Subtotal condena	\$ 123.246.692
Costas	\$ 5.000.000
total pagado por la demandada	\$ 83.596.961
total adeudado corte 30/09/2022	\$ 44.649.731

La liquidación realizada se encuentra presente en el plenario virtual del proceso.

De acuerdo a lo anterior se librárá mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición por extemporáneo, de acuerdo con la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

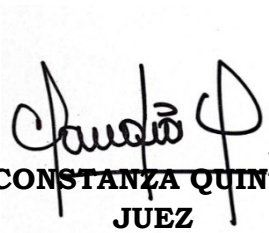
TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **MARTHA LORENA RINCON TINJACA** **contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A**, de acuerdo con la parte motiva de este proveído, por la suma de \$ **44.649.731** por los siguientes conceptos:

Total retroactivo pensión del 14-10-2010 al 30-06-2020	\$ 91.822.974
Total indexación hasta el 30-09-2022	\$ 45.359.700
Total descuentos en salud	\$ 13.935.981
Subtotal condena	\$ 123.246.692
Costas	\$ 5.000.000
total pagado por la demandada	\$ 83.596.961
total adeudado corte 30/09/2022	\$ 44.649.731

CUARTO: por secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA EJECUTADA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A**, de acuerdo al Art. 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que las excepciones que crea tener a su favor, deberá proponerlas en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 150 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/015%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202022/EJECUTIVOS%20COMPENSADOS/11001310502220220037200?csf=1&web=1&e=aqmczu